

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 55164089001-2018-00064
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JULIANA SOFIA REY BOTERO

La parte demandante en escrito de fecha 15 de diciembre de 2021, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, el levantamiento de las medidas cautelares, desglose de los documentos base de la ejecución a favor del demandado, con la coadyuvancia del señor apoderado demandante.

Con auto de fecha 22 de noviembre de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución (Fol. 67).

El artículo 461 del Código General del Proceso, nos dice: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Reunidos los requisitos de la norma citada, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de **JULIANA SOFIA REY BOTERO** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. En el evento de estar embargado el remanente, colóquese a disposición del Juzgado que lo haya embargado. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la ejecución, a costa del demandado, y las garantías a favor del demandante, con la constancia que la obligación se encuentra cancelada. Déjense las constancias de ley.

CUARTO. - NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO. Efectuado lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO
EN EL ESTADO N° 008

HOY 7-02-22

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ej con Sentencia. No. 2018-00064

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL – SIMULACIÓN No. 2019-00030
Demandante: MARCO FIDEL SUAREZ ESPITIA
Demandado: YOLANDA SUSANA TALERO GARCIA Y OTRO

En atención a lo solicitado por el apoderado del extremo activo en anterior escrito y verificado que el término concedido en el numeral Quinto de la parte resolutive de la sentencia adiada dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), se encuentra vencido sin que la demandada haya dado cumplimiento al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 308 ibídem, el Juzgado DISPONE:

1.- **ORDENAR** la entrega del inmueble 074-71294, objeto de restitución al demandante MARCO FIDEL SUAREZ ESPITIA, para lo cual se comisiona con amplias facultades al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE PAIPA. Líbrese despacho con los insertos de ley.

2.- **AGREGUESE** al proceso el anterior escrito y recibos de consignación del Banco Agrario de Colombia a favor de este proceso, aportados por el señor apoderado de la parte demandante, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral Sexto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 16 de abril de 2021.

3.- **NEGAR** la solicitud de Inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-71294, por improcedente toda vez que esta procede desde el inicio de la demanda y hasta antes de proferir sentencia y en pretérita oportunidad mediante auto del 14 de febrero de 2019, se le solicitó al demandante prestara caución por el 20% de las pretensiones, para efectos de la inscripción de la demanda.

De otra parte, se tiene que conforme a lo ordenado en sentencia de fecha 16 de abril de 2021, numeral Tercero y Cuarto de la parte resolutive, el bien inmueble citado vuelve en cabeza del demandante, materializándose además con la entrega, por lo que no se dan los presupuestos del artículo 590 y 591 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN
EL ESTADO N° 008

HOY 7-02-22

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Verbal Simulación No. 2019-00030

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 55164089001-2019-00199
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JENNIFER CATHERINE MEDRANO VEGA

La parte demandante en escrito de fecha 30 de noviembre de 2021, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, el levantamiento de las medidas cautelares, desglose de los documentos base de la ejecución a favor del demandado y las garantías a favor del demandante (Fol. 73-74). De esta solicitud, se dio traslado al señor apoderado de la parte demandante, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, quien se pronuncia en los términos a que se contrae el escrito de fecha 16 de diciembre de 2021, estando totalmente de acuerdo con la terminación del proceso (fol.77).

Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución (Fol. 70).

El artículo 461 del Código General del Proceso, nos dice: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Reunidos los requisitos de la norma citada, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de **JENNIFER CATHERINE MEDRANO VEGA** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. En el evento de estar embargado el remanente, colóquese a disposición del Juzgado que lo haya embargado. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la ejecución, a costa del demandado, y las garantías a favor del demandante, con la constancia que la obligación se encuentra cancelada. Déjense las constancias de ley.

CUARTO. - NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO. Efectuado lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO
EN EL ESTADO N° 005

HOY 7-02-22

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ej. Con Sentencia No. 2019-00199

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 55164089001-2020-00195
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandado: GABRIEL ECHEVERRIA RUIZ

La parte demandante en escrito que antecede, aclara el memorial de fecha 01 de septiembre de 2021, mediante el cual manifiesta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. **1.007.305.365 – CR380041005332** y se continué la ejecución por el pagaré No. **4.190.981 0041CR04089736** y **(1.007.305.365 CR010041005331)** los cuales se encuentran pendientes de pago.

Mediante auto del 7 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas allí referidas (fol. 25-26).

El artículo 461 del Código General del Proceso, nos dice: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO seguido por CREZCAMOS S.A., en contra de **GABRIEL ECHEVERRIA RUIZ** por **PAGO DE LA OBLIGACION** contenida en el **Pagaré No. 1.007.305.365. - CR380041005332**, conforme al numeral **Segundo** del auto mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. CONTINUAR con la ejecución en contra del señor **GABRIEL ECHEVERRIA RUIZ**, por las demás obligaciones **4.190.981 0041CR04089736** y **(1.007.305.365 CR010041005331)** discriminadas en el auto de mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2020. **Lo demás queda incólume.**

TERCERO. En firme este auto, regrese el proceso al despacho para disponer el trámite procesal subsiguiente.

CUARTO. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO
EN EL ESTADO N° ~~005~~

HOY 7-02-22

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ej. Sin Sentencia No. 2020-00195

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 2021-00181
Demandante: MARTHA YOLANDA AVELLA DE OCHOA
Demandado: HERED. INDET. DE TIBERIO AVELLA Y OTROS

- 1) Agréguese al plenario el anterior escrito y documentos aportados por el señor apoderado de la parte demandante, teniendo como cumplidos los requisitos de que trata el núm. 7º del Art. 375 del C.G.P., con respecto a la instalación de la valla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO
EN EL ESTADO N° 005

HOY 7-02-22

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Expediente: 2021-00353
Demandante: JOSE CUSTODIO TORRES SOSA
Demandado: JOSE BERNARDO RIVERA AVENDAÑO

La parte demandante en escrito de fecha 21 de enero de 2022, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, el levantamiento de las medidas cautelares, desglose de los documentos base de la ejecución a favor del demandado, sin condena en costas.

Con auto de fecha 19 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero allí referidas (Fol. 5).

El artículo 461 del Código General del Proceso, nos dice: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Reunidos los requisitos de la norma citada, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO seguido por JOSE CUSTODIO TORRES SOSA., en contra de **JOSE BERNARDO RIVERA AVENDAÑO** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. En el evento de estar embargado el remanente, colóquese a disposición del Juzgado que lo haya embargado. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la ejecución, a costa del demandado, y las garantías a favor del demandante, con la constancia que la obligación se encuentra cancelada. Déjense las constancias de ley.

CUARTO. - NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO. Agréguese al plenario el anterior escrito y documentos (Letra de cambio), título base de la ejecución, aportados por el señor apoderado de la parte demandante, para los fines legales pertinentes.

SEXTO. Efectuado lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO
EN EL ESTADO N° 008

HOY 7-02-22

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ej. No. 2021-00353

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 155164089001-2021-00381
Demandante: RAFAEL ANTONIO PLAZAS FAJARDO
Demandado: HERED. INDET. DE ISMAEL PLAZAS AVELLANEDA Y OTROS

Por auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se solicitó al demandante corrigiera la demanda de Pertenencia, indicándole los defectos de que adolece, concediéndole el término legal de cinco días al actor para que la subsanara.

Vencido el término concedido la parte activa hizo caso omiso a lo dispuesto por el juzgado.

Por lo anterior, se concluye que la demanda no fue subsanada en legal forma, siendo el caso darle aplicación al artículo 90 del C. G. P., como es rechazando la demanda y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda de PERTENENCIA Seguida por RAFAEL ANTONIO PLAZAS FAJARDO en contra de **HERED. INDET. DE ISMAEL PLAZAS AVELLANEDA Y OTROS.**

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

TERCERO. – En firme este auto y efectuado lo anterior, archívense las diligencias. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO
EN EL ESTADO N° 007

HOY 07-02-22

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

AEG.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Correo i01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL S. REST. INMUEBLE
Expediente: 155164089001-2021-00429
Demandante: FLOR ALBA TOBO CORREA
Demandado: ABRAHAM MERCHAN CORREDOR Y OTRO

Por auto de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, se solicitó al demandante corrigiera la demanda de Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado, indicándole los defectos de que adolece, concediéndole el término legal de cinco días al actor para que la subsanara.

Vencido el término concedido la parte activa hizo caso omiso a lo dispuesto por el juzgado.

Por lo anterior, se concluye que la demanda no fue subsanada en legal forma, siendo el caso darle aplicación al artículo 90 del C. G. P., como es rechazando la demanda y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda VERBAL S. – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO Seguida por FLOR ALBA TOBO CORREA en contra de **ABRAHAM MERCHAN CORREDOR Y OTRO.**

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

TERCERO. – En firme este auto y efectuado lo anterior, archívense las diligencias. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
Juez

AEG.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO
EN EL ESTADO Nº 003

HOY 07-02-22

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Verbal S. Rest. Inm. No. 2021-00429

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Correo i01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 155164089001-2021-00456
Demandante: LUIS ANSELMO BENAVIDES TAMAYO
Demandado: HERED. INDET. DE JOSE DOMINGO JIMENEZ AVELLA Y OTROS

Por auto de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, se solicitó al demandante corrigiera la demanda de Pertenencia, indicándole los defectos de que adolece, concediéndole el término legal de cinco días al actor para que la subsanara.

Vencido el término concedido la parte activa hizo caso omiso a lo dispuesto por el juzgado.

Por lo anterior, se concluye que la demanda no fue subsanada en legal forma, siendo el caso darle aplicación al artículo 90 del C. G. P., como es rechazando la demanda y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda de PERTENENCIA Seguida por LUIS ANSELMO BENAVIDES TAMAYO en contra de **HERED. INDET. DE JOSE DOMINGO JIMENEZ AVELLA Y OTROS.**

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

TERCERO. – En firme este auto y efectuado lo anterior, archívense las diligencias. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
Juez.

AEG.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO
EN EL ESTADO N° 008

HOY 07-02-22

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA URBANA
Expediente: 155164089001-2022-00014
Demandante: RICARDO AVELLANEDA HURTADO Y OTROS
Demandado: HEREDEROS DE JOSE MIGUEL AVELLANEDA RODRIGUEZ Y OTROS

INADMITASE la anterior demanda de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90, en concordancia con el Art. 375 del C de G.P., Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días, subsanen los siguientes aspectos, so pena de su **RECHAZO**:

1º). Allegar el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-16890 con fecha de expedición reciente no mayor a un mes, téngase en cuenta que el aportado tiene fecha 3 de agosto de 2020 y 29 de septiembre de 2021.

2º). Traer el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, con fecha de expedición no mayor a un mes. Tiene fecha 29 de septiembre de 2021.

3º). Allegar el certificado catastral correspondiente al predio objeto de pertenencia con fecha de expedición no mayor a un mes. Tiene fecha 5-10-2021.

4º). Pronunciar el motivo por el cual no **INCLUYÓ** en el libelo demandatorio a la señora MARIA LUCINDA AVELLAENDA HURTADO, quien le ha otorgado poder para tal fin.

5º). Indicar si la sentencia de fecha 6 de junio de 1983, del Juzgado Civil Municipal de Paipa fue registrada, de ser así aportarla al proceso, en caso contrario allegar copia de las hijuelas de adjudicación.

6º). Informar si el predio hace parte de uno de mayor extensión, en caso afirmativo citar los linderos de este, longitudes y área, allegando un plano topográfico.

7º). Traer copia de la Escritura Pública No. 319 del 22 de abril de 1997, de la Notaría Única de Paipa. Igualmente se debe informar en donde se encuentra ubicado el bien adquirido por el señor AVELLANEDA HURTADO VICTOR JULIO.

8º). Reconocer personería jurídica al profesional del derecho FELIX DARIO TAMAYO TAMAYO, como apoderado judicial de los señores RICARDO AVELLANEDA HURTADO y MARIA FLOR AVELLANEDA HURTADO, MARIA LUCINDA AVELLANEDA HURTADO, VICTOR JULIO AVELLANEDA HURTADO, CRISTIAN AVELLANEDA CORREDOR, JONATAN AVELLANEDA CORREDOR y ANA MARIA AVELLANEDA CORREDOR, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
OTIFICO EN EL ESTADO N° 008
HOY: 7-02-22

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

PERTENENCIA RURAL No. 2022-00014

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR

Expediente: 155164089001-2022-00037

Demandante: NILA PARRA LEON

Demandado: **MARIA EUFEMIA REYES RODRIGUEZ**

El doctor JOSE PAULO TUTA NIÑO, actuando como endosatario para el cobro judicial de la señora NILA PARRA LEON, formula demanda Ejecutiva de menor cuantía en contra de **MARIA EUFEMIA REYES RODRIGUEZ**, como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo (**Letras de cambio**), prestan merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 427 ibídem, en armonía con los artículos 621 y 671 del C de Co., razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, .

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA a favor de la señora NILA PARRA LEON y en contra de **MARIA EUFEMIA REYES RODRIGUEZ**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la parte demandada pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$15.000.000,00 de pesos** por concepto de capital contenido en el título valor (**Letra de cambio**), **adjunto a la demanda.**

1.1. Por los intereses de plazo causados desde el 10 de noviembre de 2019, al 10 de mayo de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen desde el once (11) de junio de 2020, y hasta la fecha que se pague la obligación, sin exceder el límite máximo de conformidad con lo establecido por el Art 884 del C. Co. Certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por la suma de **\$25.000.000,00 de pesos** por concepto de capital contenido en el título valor (**Letra de cambio**), **adjunto a la demanda.**

2.1. Por los intereses de plazo causados desde el 01 de marzo de 2021, al 01 de septiembre de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen desde el dos (02) de septiembre de 2021, y hasta la fecha que se pague la obligación, sin exceder el límite máximo de conformidad con lo establecido por el Art 884 del C. Co. Certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista por los Arts. 291 a 293 del Código General del Proceso y/o con el Art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y de la demanda córrasele traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del Art 72 del CGP, se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante la ejecución o emitir sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

QUINTO. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaria, téngase en cuenta al momento de agendar citas, lo concerniente al aforo máximo.

SEXTO. TENER Y RECONOCER al doctor JOSE PAULO TUTA NIÑO como apoderado judicial de la señora NILA PARRA LEON, en los términos y para los efectos del endoso a él conferido.

Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN
EL ESTADO Nº 003

HOY 07-02-22

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 155164089001-2022-00038
Demandante: RODRIGO FONSECA FONSECA
Demandado: **MARIA EMMA OJEDA ROJAS**

El doctor HECTOR JAVIER ALVAREZ WALTEROS, actuando como endosatario para el cobro judicial del señor RODRIGO FONSECA FONSECA, formula demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MARIA EMMA OJEDA ROJAS**, como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo (**Letra de cambio**), presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 427 ibídem, en armonía con los artículos 621 y 671 del C de Co., razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, .

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor del señor RODRIGO FONSECA FONSECA y en contra de **MARIA EMMA OJEDA ROJAS**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la parte demandada pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.000.000,00 de pesos** por concepto de capital contenido en el título valor (**Letra de cambio**), adjunto a la demanda.
- 2.3. Por los intereses de plazo causados desde el 6 de noviembre de 2018, al 5 de diciembre de 2018.
- 2.4. Por los intereses moratorios que se causen desde el seis (06) de diciembre de 2018, y hasta la fecha que se pague la obligación, sin exceder el límite máximo de conformidad con lo establecido por el Art 884 del C. Co. Certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista por los Arts. 291 a 293 del Código General del Proceso y/o con el Art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y de la demanda córrasele traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del Art 72 del CGP, se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante la ejecución o emitir sentencia de excepciones, según corresponda. La parte

ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

QUINTO. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaria, téngase en cuenta al momento de agendar citas, lo concerniente al aforo máximo.

SEXTO. TENER Y RECONOCER al doctor HECTOR JAVIER ALVAREZ WALTEROS, como apoderado para el cobro judicial del señor RODRIGO FONSECA FONSECA, en los términos y para los efectos del endoso a él conferido.

Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN
EL ESTADO N° 008

HOY 07-02-22

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 155164089001-2022-00039
Demandante: RODRIGO FONSECA FONSECA
Demandado: **RICARDO SANTOS MORALES MOLANO Y OTRA**

El doctor HECTOR JAVIER ALVAREZ WALTEROS, actuando como endosatario para el cobro judicial del señor RODRIGO FONSECA FONSECA, formula demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **RICARDO SANTOS MORALES MOLANO y FLORENTINA PARRA SUAREZ**, como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo (**Letra de cambio**), presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 427 ibídem, en armonía con los artículos 621 y 671 del C de Co., razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor del señor RODRIGO FONSECA FONSECA y en contra de **RICARDO SANTOS MORALES MOLANO y FLORENTINA PARRA SUAREZ**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la parte demandada pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$9.000.000,00 de pesos** por concepto de capital contenido en el título valor (**Letra de cambio**), **adjunto a la demanda**.
- 2.5. Por los intereses de plazo causados desde el 11 de mayo de 2020, al 10 de octubre de 2020.
- 2.6. Por los intereses moratorios que se causen desde el once (11) de octubre de 2020, y hasta la fecha que se pague la obligación, sin exceder el límite máximo de conformidad con lo establecido por el Art 884 del C. Co. Certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista por los Arts. 291 a 293 del Código General del Proceso y/o con el Art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y de la demanda córrasele traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del Art 72 del CGP, se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor base de

la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante la ejecución o emitir sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

QUINTO. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaria, téngase en cuenta al momento de agendar citas, lo concerniente al aforo máximo.

SEXTO. TENER Y RECONOCER al doctor HECTOR JAVIER ALVAREZ WALTEROS, como apoderado para el cobro judicial del señor RODRIGO FONSECA FONSECA, en los términos y para los efectos del endoso a él conferido.

Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN
EL ESTADO Nº 008
HOY 07-02-22
ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO